



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2006-00117-00
CLASE DE PROCESO: Rehechura de la Partición

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme al emplazamiento visible a índice 024, Secretaría proceda a efectuar en debida forma dicha inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, eso como quiera que, en el realizado no se publicó el auto emitido el 19 de diciembre de 2022 y en el que se ordenó emplazar al señor HUGO HUMBERTO ALBAÑIL AVENDAÑO. **Procédase de conformidad.**

2. Conforme a solicitud visible a índice 016, encontrándose acreditado el embargo, se DECRETA el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1083867.

2.1. Comisionar para tal fin a la Alcaldía Local de la Zona RESPECTIVA, y/o al Señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que por reparto corresponda, lo anterior con base en lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P., en concordancia con los acuerdos PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017 y PCSJA18 – 11168 del 6 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispuso la creación de cuatro despachos judiciales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con los insertos legales para la práctica de las diligencias desecuestro.

2.2. Informar al comisionado, que deberá citar al auxiliar de la justicia designado a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

2.3. DESÍGNAR como SECUESTRE a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad.

2.4. Librar despacho comisorio y a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

3. En atención a la solicitud allegada por el abogado LUIS HERNÁN ESPINOSA CLAVIJO (índice 027), se REQUIERE al memorialista para que proceda a allegar el

respectivo poder otorgado por el señor NEREO ALBAÑIL CAPEDA para actuar en el presente proceso de Rehechura de la Partición.

3.1. De igual manera, se REQUIERE al referido abogado para que proceda a aclarar lo solicitado a índice 027, como quiera que en tratándose el presente proceso de un trámite liquidatorio, que en razón a su naturaleza no es una cuestión litigiosa, lo que opera es la cesión de derechos herenciales y no litigiosos, para lo cual deberá perfeccionarse al acto jurídico a través de la escritura pública respectiva.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 82 de 17/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad942279870e3e3d531b5ce2f2cb1565a282e815479b28c5c597d45f14b103ea**

Documento generado en 16/05/2023 02:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00771-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra del numeral 4.1. del auto emitido el 12 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Señala la recurrente que en el auto objeto de contradicción, la señora ANDREA PAOLA PENAGOS CHIRIVI y el señor DANIEL ANDRES GUZMAN WILCHES suscribieron acuerdo de transacción respecto de las cuotas alimentarias adeudadas en el presente asunto a favor del menor SAMUEL DAVID GUZMAN PENAGOS, el cual, fue allegado al Juzgado a través de memorial el pasado 19 de diciembre, así las cosas, da por terminado el proceso, pero no por el acuerdo suscrito sino por pago total de la obligación, situación que no ha sucedido, solicitando corregir en ese sentido la decisión proferida.

2. Surtido el respectivo trámite del recurso de alzada interpuesto, la contraparte guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver en el caso "*sub-examine*", consiste en determinar si se debe o no revocar el numeral 4.1. del auto emitido el 12 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

enero de 2023, conforme al cual se dispuso dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

3. Frente a la transacción como forma anormal de terminar el proceso, señala el artículo 312 del C.G.P. que:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa".

4. Así las cosas, evidencia el Despacho que mediante correo de 19 de diciembre de 2022 los señores ANDREA PAOLA PENAGOS CHIRIVI y DANIEL ANDRÉS GUZMAN WILCHES, suscribieron acuerdo de transacción respecto a las cuotas alimentarias adeudadas en el presente asunto a favor del niño SAMUEL DAVID GUZMAN PENAGOS, estableciendo la deuda hasta el mes de noviembre de 2022 por valor de \$28.462.840,00, y determinado la forma y fechas en que en adelante se cancelará dicha obligación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez presentado dicho acuerdo de transacción al expediente, las apoderadas judiciales de los extremos en litigio solicitaron la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

5. Conforme a lo anterior, de entrada, advierte el Despacho que le asiste razón a la bogada recurrente como quiera que en providencia de 12 de enero de 2023 se declaró terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, cuando lo procedente es decretar su terminación por transacción, conforme al acuerdo suscrito por las partes.

6. En esos términos, sin realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias se revocará el numeral 4.1. del auto recurrido, y en ese sentido, se declarará terminado el presente asunto por el acuerdo de transacción suscrito entre los señores ANDREA PAOLA PENAGOS CHIRIVI y DANIEL ANDRÉS GUZMAN WILCHES de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P. Finalmente, respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se deniega el mismo, toda vez que el presente proceso Ejecutivo de Alimentos es un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4.1. del auto emitido el 12 de enero de 2023, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: Así las cosas, conforme con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P., se aclara que se DECLARA TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de alimentos por el acuerdo de TRANSACCIÓN suscrito entre los señores ANDREA PAOLA PENAGOS CHIRIVI y DANIEL ANDRÉS GUZMAN WILCHES.

TERCERO: Mantener en lo demás incólume el auto proferido el 12 de enero hogañ.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que el presente proceso Ejecutivo de Alimentos es un proceso de única instancia.

QUINTO: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en numerales 4.2. y ss del auto anterior.

SEXTO: notificar al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 82 de 17/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee013a5472ccd684fd0c147b1fd56f887ab7afd4c3fc4b225bd2d180baaf475**

Documento generado en 16/05/2023 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00449-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme con el memorial allegado a índices 046 y 059 se RECONOCE como apoderado judicial del señor DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA AGUILAR al abogado JUAN ANDRÉS BELTRAN RUIZ, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder obrante en el expediente digital. **Secretaría proceda a remitir el link del expediente al abogado en mención.**

2. Previo a reconocer a DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA AGUILAR como heredero del causante, se REQUIERE para que proceda a allegar el respectivo registro civil de nacimiento a efectos de acreditar vocación hereditaria.

3. En atención al memorial adosado a índice 049, se RECONOCE como apoderado judicial de las señoras DORALLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y NATALIA ARBOLEDA HERNÁNDEZ, al abogado WILLIAM ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder obrante en el expediente digital. **Secretaría proceda a remitir el link del expediente al abogado en mención.**

3.1. En ese sentido, según lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., entiéndase por REVOCADO el mandato inicial conferido por las referidas señoras a la abogada ALBA NUBIA MÁRQUEZ PEDROZA.

4. Ahora bien, previo a decidir sobre la solicitud de suspensión allegada por el abogado WILLIAM ANTONIO MARTÍNEZ SARMIENTO (índice 049), se REQUIERE al memorialista para que allegue certificado de la existencia del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho instaurado por DORALLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ contra los herederos del causante JAIRO ENRIQUE ARBOLEDA ROPERO, tramitado ante el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, así como copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación, a efectos de cumplir los requisitos del artículo 516 del C.G.P, en concordancia con el 505 Ibidem.

5. Frente a la solicitud allegada por la abogada ALBA NUBIA MÁRQUEZ PEDROZA (índice 055), el memorialista deberá estarse a lo resuelto en líneas precedentes, y en todo caso, conforme con lo normado en el artículo 76 del C.G.P. "*el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)*", por lo que con la radicación del nuevo poder otorgado por las señoras DORALLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y NATALIA ARBOLEDA HERNÁNDEZ, termina el poder inicialmente otorgado a la petente.

5.1. Por lo demás y en caso de pretender la abogada solicitante cobrar u obtener la cancelación de los valores pactados como honorarios, bien puede iniciar el respectivo proceso ejecutivo para dicho fin, así como instaurar las acciones disciplinarias a que haya lugar frente a las presuntas actuaciones del profesional del derecho.

6. Permanezcan las diligencias para la diligencia programada para el próximo 1 de junio de 2023 a las 11:30 A.M.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 82 de 17/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1b47575cfa7be40b6cc0af2b5acaafcb56493a63d85a7414de979f401afac4**

Documento generado en 16/05/2023 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00449-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
ASUNTO: Incidente Regulación de Honorarios

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para todos los efectos legales a que hay lugar, téngase en cuenta que, dentro del término concedido en auto anterior, la señora ANDREA LILIANA JIMENEZ PÁEZ se pronunció frente al incidente de honorarios tramitado en su contra (índice 038).

2. Por lo anterior, para efectos de continuar con el respectivo trámite, se procede a abrir a pruebas el presente incidente, por el término legal de tres (3) días, teniendo como tales:

1. DOCUMENTAL. Los documentos aportados con el incidente, en cuanto a derecho corresponda y las actuaciones adelantadas dentro del proceso de Sucesión Intestada RAD: 2021-00449.

3. Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

4. Secretaría proceda a organizar la totalidad de las actuaciones surtidas en el trámite incidental dentro de la carpeta correspondiente. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 82 de 17/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2619c68b60cca2552f699d5773ac737f74f24d4ffa74c0bd816d8ae53d9d555**

Documento generado en 16/05/2023 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00239-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los efectos legales a que hay lugar incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la DIAN y Secretaría Distrital de Hacienda, visibles a índices 062 y 063 del expediente digital. Así las cosas, se REQUIERE a los interesados para que procedan a dar cumplimiento a las obligaciones tributarias allí contenidas, allegando las constancias del caso.

2. Ahora bien, como quiera que conforme a las constancias obrantes en el expediente se determina que no fue posible designar una terna de auxiliares de la justicia en el presente caso, debido a que la página de la Rama Judicial emite un error al hacer la gestión, que en consecuencia, a efectos de imprimir celeridad al trámite, Secretaría proceda a designar un Auxiliar de la justicia Partidor de una terna que haya sido generada en otro proceso y cuyo nombramiento no se hubiese efectuado, para que en el termino de 8 días proceda a presentar el respectivo trabajo de partición en este proceso. **Procédase de conformidad dejando las constancias del caso.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 82 de 17/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca940604b7b87912ca6fec5374605e2f6ba75474012988df561a4b83d22742f**

Documento generado en 16/05/2023 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00351-00
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme con la solicitud allegada por el señor JOSÉ ALEXANDER ESTÉVEZ LIZARAZO (índice 879), siendo procedente, por Secretaría remítase copia del acta y grabación de la audiencia adelantada el 21 de septiembre de 2021 dentro del presente asunto. **Procedase de conformidad dejando las constancias del caso.**

2. Respecto a los memoriales visibles a índices 878, 889 y 890, se advierte a las partes que, de pretender realizar alguna solicitud al Despacho las mismas deberán allegarse a través de sus respectivas apoderadas judiciales.

3. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta las solicitudes presentadas por los señores JAMES FRANKLIN PARK y KINBERLY PANOBA AREVALO SÁNCHEZ ante la clínica La Paz a efectos de programar las terapias grupales. (índices 894, 905 y 909).

3.1. Así las cosas, y como quiera que de la manifestación de las partes se infiere que a la fecha no se ha asignado o programado fecha para adelantar las terapias grupales ordenadas, por Secretaría OFÍCIESE a la Clínica Nuestra Señora de la Paz para que de manera PRIORITARIA se sirvan reiniciar y/o programar las respectivas sesiones de terapia grupal a los señores JAMES FRANKLIN PARK, KINBERLY PANOBA AREVALO SÁNCHEZ y la niña S.P.A., a efectos de continuar y culminar el tratamiento psicológico y psicoterapéutico ordenado por este Despacho en sentencia de 16 de junio de 2022, complementada en auto de 23 de septiembre siguiente, para lo cual además, deberá abordarse la problemática persistente entre las partes dentro del presente asunto, habilitando a dicha entidad, que de ser necesario para abordar tal problemática, proceda a implementar, informando al Despacho el particular, los tipos de terapias que se recomienden por los especialistas tratantes y que permitan, además de enervar los factores de riesgo advertidos en beneficio de la estabilidad psicoemocional de la niña, a mejorar y propiciar herramientas en la dinámica de comunicación e interacciones entre todos sus integrantes. **Secretaría proceda de conformidad adjuntando copia del PDF 845 del expediente virtual.**

4. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes el informe de visita supervisada de fecha abril 12

de 2023, emitido por la Trabajadora Social Martha Edilma Ortiz Velásquez del ICBF Grupo de Protección de la Regional Bogotá y obrante a índice 897 del plenario.

5. Téngase en cuenta que el Defensor de Familia adscrito a este Despacho en comunicación adosada a PDF 898, informó que *"el ICBF para este caso en concreto no cuenta con un profesional en psicología clínica"*.

5.1. En esos términos y teniendo en cuenta que en audiencia de 10 de abril de 2023 se estableció que, *"adicionalmente y teniendo en consideración que lo que se pretende es verificar el cumplimiento de la decisión, se AUTORIZA que las visitas se realicen con supervisión y /o intervención de un profesional en psicología clínica adscrito al ICBF"*, que conforme a lo informado en auto anterior, se dispone que dichas visitas supervisadas establecidas en este asunto, en adelante se realicen con la intervención y/o supervisión de un profesional en psicología adscrito al ICBF, en los términos y bajo los objetivos establecidos en la providencia en cita. **Comuníquese por secretaría dejando las constancias del caso y adjúntese copia del acta de audiencia desarrollada el 10 de abril hogño.**

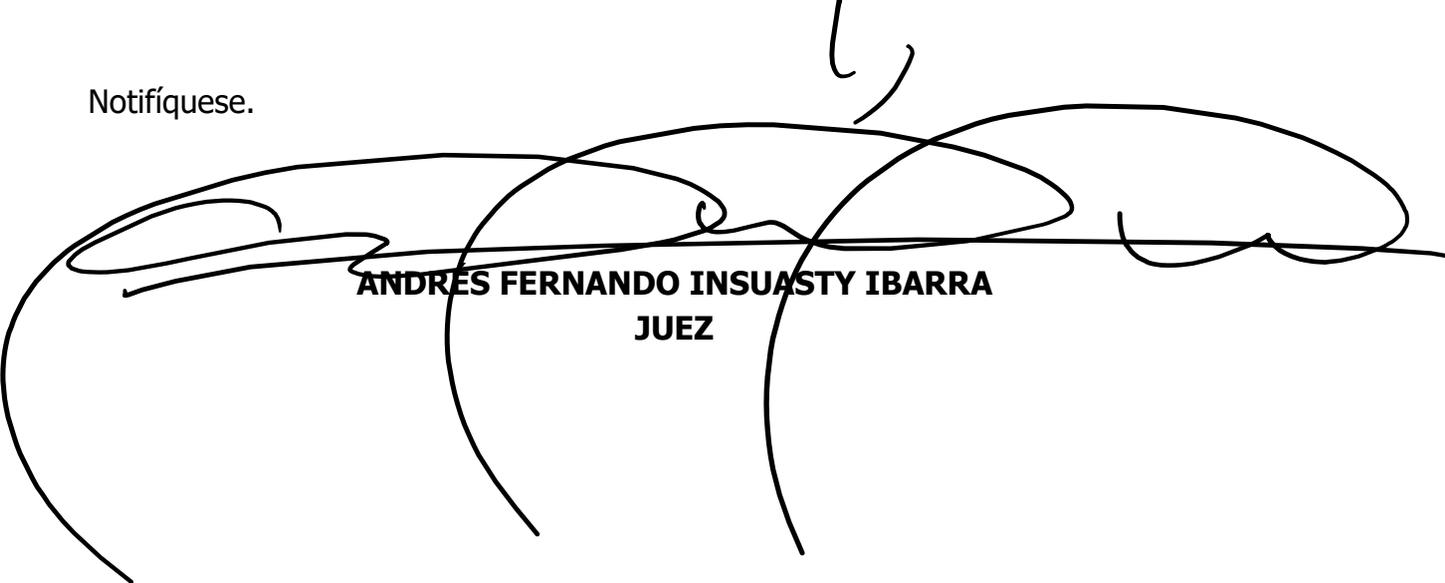
6. Agréguese al plenario para los fines a que haya lugar el fallo de segunda instancia emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, el pasado 12 de abril de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por Kimberly Panoba Arévalo Sánchez, en representación de su hija menor de edad contra este Despacho (índice 901).

7. De igual manera, incorpórese al expediente para los fines legales pertinentes a que haya lugar, la constancia del depósito judicial efectuado por la señora KINBERLY PANOBA AREVALO SÁNCHEZ, por valor de \$3.480.000,00, por concepto de la multa impuesta el 10 de abril de 2023 dentro del incidente de incumplimiento tramitado en este asunto.

8. Se REQUIERE al señor JAMES FRANKLIN PARK para que proceda a dar cumplimiento a la multa impuesta en el ordinal *"SEGUNDO"* del acta de audiencia de 10 de abril de 2023, allegando las constancias del caso.

9. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 82 de 17/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7442771d926d333ed631719b868c9022293a4a5a16fae982772089a47cd5b5**

Documento generado en 16/05/2023 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-01011-00
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Con ocasión al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante (índice 017), se advierte a la solicitante que el oficio emitido en este asunto fue corregido el 4 de mayo de 2022 y visible a índices 018 y 019.
2. Archívese oportunamente las diligencias y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 82 de 17/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4264fa27333b1dd9d441392873664cbf1486bf42066b945f00810d6f0f9353**

Documento generado en 16/05/2023 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00649-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en auto 2 de audiencia de 5 de diciembre de 2022, se declaró sin valor ni efecto el numeral 5 del auto anterior, designándose como partidores a los abogados que representan la totalidad de los interesados en el presente asunto, que, en consecuencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se Dispone:

1. CORREGIR el numeral 2 del auto emitido el 10 de mayo de 2023, en el sentido de precisar que se REQUIERE a los abogados que representan la totalidad de los interesados en este trámite, para que en el termino de ocho (8) días procedan a presentar el respectivo trabajo de partición en el presente proceso de Sucesión. **Comuníquese por Secretaría dejando las constancias del caso.**

2. Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 82 de 17/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139049d05cc1617592d7bc0e0432309891b9c1023e6a3362284a7a0f5cdf4093**

Documento generado en 16/05/2023 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>